

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 09 de agosto de 2021, al Despacho para proveer la presente demanda ordinaria del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, con 150 folios, remitida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera (fls. 140 a 146), la cual correspondió a este juzgado por reparto digital efectuado por la Oficina Judicial y se radicó con el N°. **2021-353**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

ASUMIR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda ordinaria del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, en contra de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A - CAFESALUD EPS S. A. - EN LIQUIDACIÓN**.

Revisada la demanda (fls. 7 a 49 y 82 a 113), se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El poder que se acompañó (fl. 116), se confirió para una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el Juez Administrativo por lo que debe aportarse uno nuevo al tenor del artículo 2º del C. P. T. S. S., modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta además que en los poderes especiales se debe indicar el asunto (art. 74 del C.G. del P.).
2. En armonía con lo anterior, debe indicarse la clase de proceso que se pretende adelantar y para el efecto se recuerda que en ésta especialidad los procesos ordinarios son de ÚNICA o de PRIMERA Instancia, debiéndose precisar ese aspecto como lo ordena el numeral 5º de la norma citada.
3. Las pretensiones de los numerales “1ª y 2ª”, no son de competencia del juez ordinario de la especialidad laboral, debiéndose aclarar tal aspecto de acuerdo con el numeral 6 *ibídem*.
4. Las pretensiones de los numerales “4ª y 6ª”, se encuentran indebidamente acumuladas en tanto no es posible solicitar intereses moratorios e indexación,

debiéndose presentar como principal y subsidiaria, en la forma indicada en el numeral 6 *ibídem*.

5. Debe la actora adecuar el poder y la demanda teniendo en cuenta que la acción corresponde al juez laboral del circuito.

Por las razones anteriores, se **INADMITE** la demanda y se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de éste auto, para que corrija las deficiencias anotadas, se adecue el poder y la demanda, so pena de ser **RECHAZADA**.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

